



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08317-2006-PA/TC
LIMA
HUGO NORONHA RUÍZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ramón Noronha Ruíz y Eduardo Ángel Benavides Parra contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 636, su fecha 26 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2005 don Ramón Ramírez Erazo, en representación de Hugo Noronha Ruíz y don Eduardo Ángel Benavides Parra, interpuso demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Mayor de San Marcos (UNMSM), solicitando se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 04138-R-05 y la Resolución Rectoral N.º 04140-R-2005, de agosto del 2005 que suspendió a don Eduardo Ángel Benavides Parra y a don Hugo Noronha Ruiz por 6 semestres. El demandante refiere que la suspensión fue impuesta a través de un proceso irregular toda vez que la potestad de abrir procedimiento sancionatorio e imponer suspensiones no le compete al rector sino al Consejo de Facultad, según el artículo 190º del Estatuto de la UNMSM, y que por ello se estaría vulnerando sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la educación, y a la presunción de inocencia de los favorecidos.

El Rector de la UNMSM contesta la demanda expresando que no se ha vulnerado el derecho de defensa porque los alumnos en cuestión sí fueron notificados de la Resolución Rectoral N.º 03321-R-05 y de la Resolución Rectoral N.º 4140-R-05, mas no efectuaron los descargos correspondientes. Afirmar también que de conformidad con el artículo 97º del Estatuto de la Universidad, el Consejo de Facultad no tiene atribuciones para dictaminar asuntos en materia legal y que éste nunca solicitó a la Administración Central la remisión del procedimiento seguido contra los alumnos sancionados. Asimismo señala que se ha respetado el debido proceso empleando el Reglamento del Proceso Disciplinario de estudiantes que tiene plena validez legal por haber sido aprobado mediante Resolución Rectoral N.º 2305-CR-96.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de enero del 2006, declara fundada la demanda por considerar que no se ha respetado el principio de juez natural por cuanto la sanción de suspensión correspondía ser impuesta por el Consejo de Facultad y no por la Comisión de Procesos Disciplinarios para Alumnos, según el artículo 190° del Estatuto de la UNMSM, que se encuentra vigente y no derogado como afirma el demandado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias en las cuales puede hacer efectiva la protección de sus derechos constitucionales, como en este caso es el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda en el presente caso es cuestionar la sanción de suspensión impuesta a los demandantes por el rector de la UNMSM, alegándose que el procedimiento a través del cual se impuso la sanción ha sido irregularmente desarrollado, vulnerando normas de procedimiento y con ello el derecho a la tutela procesal efectiva.
2. El artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional faculta al Tribunal Constitucional para rechazar la demanda de autos cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la resolución de la controversia. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso han transcurrido casi dos años a partir de la imposición de la sanción administrativa, este Tribunal considera de necesidad conocer del presente proceso y definir el fondo de lo controvertido a efectos de impedir que la cuestión devenga en irreparable como resultado del paso del tiempo.
3. Por tanto advierte que a fojas 5 de autos obra la Resolución Rectoral N.º 04140-R-05 a través de la cual se suspende a los demandantes en todos sus derechos como estudiantes de la Universidad por el lapso de 6 semestres académicos, medida que fue ejecutada de forma inmediata.
4. Asimismo a fojas 7 de autos obra el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el que en su artículo 190° establece que:

“La sanción y separación se aplicarán después de un proceso ejecutado por el Consejo de Facultad, con citación y audiencia del alumno quien tendrá derecho a defensa”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08317-2006-PA/TC
LIMA
HUGO NORONHA RUÍZ Y OTRO

5. Siendo así, al haberse sancionado a los demandantes a través de un procedimiento administrativo seguido por autoridad incompetente, corresponde estimarse la demanda en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer la nulidad del procedimiento seguido en agravio de los demandantes y el inicio de un nuevo procedimiento de conformidad con las reglas contenidas en el Estatuto, vigentes al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR